



ORD. U.I.P.S. N° 300

**ANT.:** Solicitud de ampliación de plazo efectuada por ENAP Refinerías S.A., con fecha 11 de junio de 2013.

**MAT.:** Se pronuncia sobre solicitud individualizada en el Ant.

Santiago, 12 JUN 2013

**DE :** Paloma Infante Mujica  
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

**A :** Julio Bertrand Planella  
Representante Legal de ENAP Refinería S.A.

La Superintendencia del Medio Ambiente recibió su solicitud de ampliación de plazo, con fecha 11 de junio de 2013, para entregar información con respecto al requerimiento de información efectuado y presentar programa de cumplimiento, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2013. En relación a dicha solicitud, corresponde señalar lo siguiente:

1° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el 3 de junio de 2013, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2013, con la formulación de cargos a ENAP Refinerías S.A., Rol Único Tributario N° 87.756.500-9, **titular de los proyectos relacionados con el complejo industrial ENAP Refinerías Biobío**, (en adelante indistintamente como "proyectos" o "complejo industrial"), asociados a las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) Resolución Exenta N° 545, de 25 de julio de 1995, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Coque y Cogeneración de Petropower" (RCA 545/95); (ii) Resolución Exenta N° 55, de 22 de diciembre de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Calidad Ambiental de los Combustibles" (RCA 55/97); (iii) Resolución Exenta N° 364, de 20 de diciembre de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización de Producción y Calidad Ambiental de los Combustibles" (RCA 364/99); (iv) Resolución Exenta N° 339, de 22 de octubre de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Hidrocracking de Conversión Media y Unidades Asociadas" (RCA 339/01); (v) Resolución Exenta N° 293, de 21 de octubre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Desmineralización de Aguas" (RCA 293/02); (vi) Resolución Exenta N° 19, de 27 de enero de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento de Calidad de Gasolinas" (RCA 19/03); (vii) Resolución Exenta N° 65, de 22 de marzo de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto Mejoramiento Calidad de Diesel" (RCA 65/04); (viii) Resolución Exenta N° 187, de 14 de julio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Aumento Disponibilidad de Productos y Mejoramiento Sistemas de

Tratamiento Asociados a Medio Ambiente y Procesos” (RCA 187/05); (ix) Resolución Exenta N° 18, de 23 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Aplicación Ambiental y Sustentable de Cenizas de Cogeneración en Caminos” (RCA 18/06); (x) Resolución Exenta N° 16, de 18 de enero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Aumento Capacidad TOPPING y VACIO N°1, y Unidades Asociadas” (RCA 16/07); (xi) Resolución Exenta N° 32, de 10 de febrero de 2011, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Tratamiento de Soda Agotada” (RCA 32/11); y (xii) Resolución Exenta N° 133, de 11 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Diversificación de Usos del Petcoke en Refinería del Biobío” (RCA 133/12).

2° El Ord U.I.P.S. N° 264, de 3 de junio de 2013, que dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, estableció un plazo de máximo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la formulación de cargos, para la entrega de los antecedentes requeridos.

3° Por su parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, el infractor tendrá un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento.

4° Con fecha 11 de junio de 2013, ENAP Refinerías S.A. solicitó ampliar los plazos, tanto para entregar la información solicitada como para presentar un programa de cumplimiento. La solicitud, en síntesis, señala que tiene por fundamento la complejidad de reunir dentro del plazo original todos los antecedentes necesarios y realizar el debido análisis de los mismos, para poder dar cumplimiento al requerimiento de información efectuado, por una parte, y desarrollar un programa de cumplimiento que permita el mejor apego a la normativa vigente, por la otra.

5° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6° Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone:

*“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”*

7° En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud, se concede un plazo adicional de 3 días hábiles para la entrega de la información requerida y un plazo adicional de 5 días hábiles

para la presentación del programa de cumplimiento, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en los numerales 2° y 3°, respectivamente.

8° Por último, se tienen por acompañada copia de la escritura pública en la que consta el poder de Julio Bertrand Planella como representante de ENAP Refinerías S.A., sin perjuicio de que éste deba acompañar junto con los demás antecedentes solicitados, certificado de vigencia de dicho poder, por medio del cual se acredite que la representación invocada se encuentra vigente.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



Paloma Infante Mujica  
Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente

SEA  
SEA

**Carta Certificada:**

- Julio Bertrand Planella, ENAP Refinerías S.A., domiciliado para estos efectos en Av. Vitacura N° 2736, Pisos 9 al 15, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

Rol F-007-2013